



RESOLUCION No. CSJATR19-809
22 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Nelly del Carmen Carmona Andrade contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00568 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Nelly del Carmen Carmona Andrade.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth María Acuña Quiroz.

Proceso: 2014 – 00378.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00568 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Nelly del Carmen Carmona Andrade, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2014 - 00378 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo se encuentra desde hace 6 meses al despacho, pese a haberse radicado inscripción de títulos, se abstiene de darle trámite a la entrega de los depósitos judiciales.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

NELLY DEL CARMEN CARMONA ANDRADE, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificada con el NIT:900.364.951-6 radicado bajo el No. 378.2014 que cursa en el JUZGADO PRIMERO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA DE ORIGEN 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dado que hace aproximadamente 6 meses tiene en su poder en el despacho se ha reiterado en varias ocasiones sin obtener respuesta alguna el despacho judicial se abstiene de darle tramite al proceso para inscripción de títulos sin argumentos legales para no



continuar con la etapa procesal y pago de títulos judiciales descontados a la demandada EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ , Con lo cual el despacho judicial le está causando perjuicios a la parte demandada..

Como ente encargado de la vigilancia de la observancia por parte de los jueces y magistrados de las normas de orden público, así como el tramite sin dilaciones de ningún tipo dentro de los procesos de los cuales tienen conocimiento, solicito, que se abra INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del titular y/o juez del JUZGADO PRIMERO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, de acuerdo a los hechos narrados y se le requiera para que dé tramite a las múltiples solicitudes."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 09 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1177 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00378, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupé desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el quejoso en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 08001-40-22-012-2014-00378-00

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA-COOUNION contra los señores YULI DEL CARMEN PEREZ LICONA y EDITH ELENA GONZALEZ PEREZ, radicado bajo el No. 2014-00378. Manifiesta la quejosa que en su calidad de endosatario en procuración indicando que no se le ha dado trámite a su solicitud de inscripción de título, sin embargo, es de aclarar que no es cierto que sea la Endosatario en procuración de la parte demandante, dado que dicha profesional del derecho es la apoderada de la parte demandada y no de la demandante como lo afirma, tal como se corrobora con el poder y el auto que la reconoce como tal, que pasa a anexarse.

De igual manera, tampoco obra dentro del expediente solicitud de inscripción de título de dicha abogada, razón por la cual ante esta vigilancia procedí a requerir a la Secretaría -Área de depósitos judiciales a fin de que me informaran si había solicitud de inscripción de entrega de títulos, puesto que en el expediente no reposa solicitud alguna, como tampoco memorial de dicha apoderada exponiendo lo que ahora indica mediante esta vigilancia, es decir que dicha profesional del derecho no ha presentado solicitud alguna dentro del expediente, que es el conducto regular, pero si formula vigilancia alegando supuestos fácticos que desconoce la suscrita y de lo que no obra

constancia alguna en el expediente. De igual manera si quiero informar que el proceso se encuentra terminado desde el 21 de Febrero de 2019, y con auto de fecha 12 de Agosto de 2019 se procedió a corregir el auto anterior de manera oficiosa y no a solicitud de parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas, y a la vez informo que actualmente el proceso se encuentra en Secretaría y no al Despacho.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, lo anterior pone de presente la inobservancia de solicitud alguna por parte de la ahora quejosa, y que además no obra actuación pendiente a cargo de la suscrita.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de autos de 12 de agosto de 2019, mediante los cuales, entre otras, se ordena la corrección de los numerales 3° y 4° de auto de 21 de febrero de 2019 y, se requiere al Área de Títulos de la Secretaría, a efectos de que informe si reposa constancia de inscripción para entrega de depósitos judiciales a nombre de la quejosa.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2014 - 00378.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)



ed.

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Nelly del Carmen Carmona Andrade, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2014 – 00378, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado a la quejosa.
- Copia simple de auto de 28 de noviembre de 2017, mediante el cual, se reconoce personería jurídica a la quejosa.
- Copia simple de auto de 21 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se acepta la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, se ordena la corrección de los numerales 3° y 4° de auto de 21 de febrero de 2019.
- Copia simple de auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, se requiere al Área de Títulos de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que informe si reposa constancia de inscripciones de entrega de depósitos judiciales a nombre de la quejosa.



DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de agosto de 2019 por la Dra. Nelly del Carmen Carmona Andrade, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2014 - 00378 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo se encuentra desde hace 6 meses al despacho, pese a haberse radicado inscripción de títulos, se abstiene de darle trámite a la entrega de los depósitos judiciales.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que contrario a lo que expone la quejosa, no es cierto que la misma sea endosataria en procuración de la parte demandante, sino que, dicha profesional del derecho es apoderada judicial de la parte demandada, tal como se corrobora en poder y auto que le reconoce personería jurídica.

Sostiene que, en el expediente no reposa solicitud de inscripción de títulos judiciales de dicha abogada, razón por la cual, ante esta vigilancia, procedió a requerir al Área de Depósitos Judiciales, a fin de que informara si existía solicitud de entrega de títulos, toda vez que, en el expediente no reposaba, como tampoco memorial exponiendo lo que ahora indica en su queja.

Finalmente, informa que, el proceso se encuentra terminado desde el 21 de febrero de 2019, y con auto fechado 12 de agosto de 2019, se procedió a corregir el auto anterior, de manera oficiosa, no a solicitud de parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., no se ha incurrido objeto de reproche en sede administrativa.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado de la referencia, en entregar los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, toda vez que, según la quejosa, radicó inscripción de títulos.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, en mismo auto donde se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales, si existieren, a la parte demandada, razón por la cual, no puede predicarse mora judicial por parte del juzgado de la referencia. Igualmente, en auto de 12 de agosto de la presente anualidad, el despacho, de manera oficiosa, ordenó corregir los numerales 3° y 4° de auto de 21 de febrero de 2019.

CONCLUSION

Ahora bien, estudiada la solicitud de vigilancia y los descargos allegados por la funcionaria judicial vinculada, encuentra esta Judicatura que, esta última afirma que en el expediente no reposa inscripción de títulos judiciales, ni solicitud de entrega de los mismos, además, la Dra. Carmona Andrade, no aporta pruebas que sustenten los hechos manifestados en su escrito de vigilancia, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura, deberá abstenerse de dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2014 - 00378 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-809

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-809 del 22 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial